

Poder. de la Junta Particular de Sta. M. N. y M. L.

Provinc. de Ollava congregada en su sala Provincial de S. Fran.

de la Ciu. de Victoria

Sept. 1^a

de 1778

Sacado en el mismo mes

y año en Victoria

Clase como nosotros D. Zenon Diaz de Araya, Comisario por tierras expensas. D. Juan Baptista Araya. D. Eugenio de Ocharan Valarar, y D. Joseph Antonio de Arandia; Diputados y contingentes todos de la Junta Particular, de Sta. M. N. y M. L. de la Provincia de Ollava; hallandonos juntos y congregados en la forma ordinaria y acostumbrada en la sala Provincial que para el efecto tiene en el Convento de S. Fran. de la Ciudad de Victoria; conferendo como conferimos ver la mayor gloria y adelantamiento de los que constituyen esta Junta, nosotros los undersignados; por nosotros mismos, y en nombre de los demas vocales Procuradores de las Hermanidades de que se compone esta Id. M. N. y M. L. de la Provincia; por estar como estan en nosotros reunidas todas las facultades necesarias para la determinacion de las cosas que pueden ocurrir en el discurso del año, mi-entras no se congrege la Junta Id. M. N. y M. L.

estaran, poniendo por ellos vos, y can-
cion en forma a manera de fianza a que
estaran, pasaran, y habran por firme to-
do quanto en consecuencia de este Instru-
mento el Poder, retener y obrare, o ex-
presa y especial obligacion que para ello
hacemos, de los bienes propios, rentas, fru-
tos y aprovechamientos de today y de cada
una de las Hermandades, y sus fogueras
presentes y futuros; y la dha cancion, por
mura - Decimos q. esta dha m. d. p. o.
vincia obrando Real Carta Executoria
en todos contradictorios, en el R. y Supre-
mo Consejo de Castilla el año pasado
Anno de noventa y tres, para
hacer y celebrar las funciones de Proclama-
ciones y exequias de personas Reales
y otras semejantes, con precedencia y
preferencia a esta recordada Qui. v. o.
la pena de Quatro mil Ducc. en caso
de contrabencion, con arreglo al Decreto
de Prov. a. de trece de Febrero del año
pasado Anno de noventa y tres y
quatro; y que hallandose esta en la
posesion de celebrar dhas funciones en
la forma q. prescribe la precitada Real

4
Canta Executoria; se haia subscrito
duda por parte de esta recordada Ciudad
en la Junta Pontifical que se celebró el
dia diez y ocho de Junio último a conve-
nencia de la Real Cedula expedida para la cele-
bracion de Rogativas publicas y secretas
para el feliz alumbramiento de la serenissi-
ma Princesa de Asturias nuestra señora
diciendo que el Arzobispo, funciones o Ro-
gativas que se encargaban por dha Real
Cedula, no heran de las comprendidas
en la recordada Executoria; a que se satis-
fizo por la Prov. con las mas concluyen-
tes y convincentes razones que persuadian
indudablemente ser dha funcion, de apa-
ratos y pompa; y conseqüentemente hallarse
comprendida entre las que se previenen
por dha Executoria; y que en vista de lo
fundamentado y razones combino la Ciudad
voto de varias resoluciones, en que la Prov.
hiciera y executase, como executó con pre-
sencia y relacion la recordada funcion
Rogativa, con el aparato pompa, y
autoridad correspondiente, y con la solemnidad
posible, en la Iglesia de este dho con-
vento, concurrendo a ella toda la gente

viniente del Pueblo, y otras, a la Nueva
solemne y demas officios que se hicieron;
como consta del testimonio remitido, y del
las actas echas en su favor: Que habi-
landose la Provincia a esta Real y el ne-
gocio en la disposicion y estado que ba
expuesto; se havia experimentado
la no esperada novedad, de que la
Ciu. havia celebrado, el dia de haier tres
del comienzo la funcion de nueva ro-
gacion que se encargan por la ultima
Real cedula para el referido dicho a-
lumbamiento y Felix Panto del Pri-
cipe de las Armas, con preferencia, a
esta referida Provincia, a un embargo de
constancia, como la constaba, que estaba
congregada para oy dia de la fecha quatro
del mismo, a la celebracion de qual fun-
cion, haviendo expedido las competen-
tes convocatorias, p. a los constituyentes
y Capitulares de Santa Cruz de la Pro-
vincia; y sin embargo tambien a los
requeridos, o auto proveidos por
el Diputado Real, de ella, en que se
requeria a la Ciudad con que se cuenta
Exco. p. a un debido cumplimiento y

5
execucion, con imprecision de la multa en
ella prevenida; y no viendo justos que se
toleren, ni sufran semejantes contraven-
ciones, al que literalmente se prescribe
en ella, no pudiendo menos de conceptuarse
de pompa y aparato la actual función,
de rogatoria que se ha de celebrar a cu-
erpo de Prov. con la autoridad condu-
cente con lustre y esplendor, y concun-
dencia de las gentes y personas mas dis-
tinguidas, a la numerosa co-
munidad de Religiosos de este convento;
las dos Capillas de musica, y demas que
se contemplare conveniente: Por tanto.
Otorgamos que damos, poder cumplido
el que por derecho requiere, es necesario
mas puede valer, a D. Alejandro
de Madinabeitia, vecino de la villa de Ma-
rida, y Agente comisionado en ante, de
esta dha M. N. Prov. a Especial, para
que acudiendo ante la Real persona, o
ante los señores del Real y Supremo
consejo de Castilla, y demas Tribunales
competentes; pida y solicite, que en cum-
plimiento y obediencia de lo que se previene

y manda en esta Real cedula executar,
se declare por caso comprendido expre-
samente en ella; o por via de aclaracion,
o como mas haya lugar en derecho,
que esta precitada m. n. Prov^{ia} ha
deuido y deve executar, con precedencia
y preferencia a la Ciudad las funciones
de rogativas y oraciones publicas, y
secretas encargadas en las citadas
m. n. Cédulas; y que la Ciudad a con-
tribuyendo al contexto de esta Real car-
ta Executoria; haviendo incumplido
en la Pena que se previene en ella, y ve-
ralla impuesta por el venior Dipu-
tado Oval; como tambien el que
se manda se puea proceder con
exaccion, y lo demas que combiniere
al derecho desta expresada m. n.
Prov^{ia} y en su caso haga presente
pedimentos, memoriales, suplicas, repre-
sentaciones, protestas, requerimientos
y otros quales quiera instrumentos y docu-
mentos justificativos del derecho desta dha
Prov^{ia} a tachar y contraria, y si fuere
necesario redarguya a los de oficio
los que en contrario se produxeren; y en

ponerla o fnera cella, o fnera y de la
suficiente contgō. en ^{los} testamentos exe-
cutorias y demas cosas que condugan; y
ga autos y sentencias interdictorios
y definitivas, lo favorable conierta, y de
lo en contrario apele y suplique; y si
promiga las tales apelaciones y suplicas
donde y ante quien conberga, pidiendo
sele provea para ello del docum^{to} oducim^{to}.
conducentes; gane cédulas Reales y otros
depachos, los que haga intimar, a los e-
ñores a quien se dirigieren, para su de-
vido efecto y cumplimiento pida, costas, las
que cobre y pague; terminos, esperas; a los
renuncie, o se apante de ellas apelaciones
si viere conberir, haga jurar ^{los} absolvién-
do a los que se le pidiere y pida encargo re-
cerario se execute lo mismo por la contra-
ria; y finalm^{te} haga y practique, en el
anup^{to} referido y efectos a que se dirije
este Poder quantos dilaciones, requie-
ran Judiciales y extra Judiciales, asta que
se conriga, lo favorable aclaracion y deter-
minaz^{on}. del anup^{to} referido a favor de
esta nominada Provin^{cia}. a presparatodos
con lo incidente y dependiente, anexo y

Concedo damos y confirmo este dho
Poder al dho D^o Alexandro de
Madriavertia; y tal que por falta
de otro mas especial, clausula o re-
quinto que le requiera y aqui no baya
expresado, no por eso dexa cobrar
como si expresamente le el vecontubiere
pues lo damos por expreso como si a
ta letra lo fuese, y con libre franca y
general administracion, y relebazi-
on forma; Facultad, de que lo pueda
substituir entodo o en parte, en uno de
o mas Procuradores personas, y lo
rebuscar y otros de nuevo nombrar, con
relebacion en la misma forma. Esta
firmara de todo quanto en consecuen-
cia de este citados Poder ficiere, y firmara
sus substitutos; obligamos lo vienes
y contentos de esta precitada m. d. Pro-
veng. y sus Hermandades, segun
dicho es; damos el Poder necesario
a las Justicias y Jueces de su fienro
competentes; y con especialidad
a la donde establez, dicha de-
manda acuso fienro y Jurisdiccion

nos y la cometeremos, conrenunciando
derretos propios, frena y el suppo
yla ley vit cum benenit agimur diti-
ne omnium iudicium, para que ael-
lo nos y les compelan y apremien
como por sentencia definitiva de Jues
competente, dada y pronunciada, conren-
tida y parada en autoridad de cosa
Juzgada, renunciemos todas las Leyes de
nro. fabor con la general del derecho en
forma: Y renunciemos asimismo to-
do beneficio de prerrogativa y restitucion
in integrum que como a comuni-
dad pueda competir y competen-
nos: Juramos por Dios nues-
tro señor y aya venal de Cur
en forma de derecho de haben
por firme y aya venal de Cur
lo que enmendado de ser recordado
haber fere hecho o no y se-
cutado por el referido D. n. Alon-
so Madinaveitia, y sus sobri-
nos, y deno in contra ello en ma-
niera alguna, vasso las penas

Impuestas por derecho: En cuius testi-
monio asi lo otorgamos, Enthasata
Provincial villa on dho Convento de San
Francisco desta expresada Ciudad de Leon
dia quatro mes de septiembre año de
mil setecientos setenta y uno; y
los señores otorgantes firmaron y
el ex.^{to} ante q.^o es otorgado este dho poder.
doy fe conorco; siendo presentes por
testigos, D. Juan Augustin de Rebueta y la-
rrosa, D. Ignacio Gonzalez de Chavarria, y D.
Thomas Garcia de Azila vezinos de esta dha
Ciudad, de q.^o doy fe.

Leon Diaz de Acayza Juan Baptista
Eugenio de Chazar
Joseph Anto. de Arandia
Antoni
Dote 1-2
ram, ou bis de
Arauto